

Notas sobre el concepto de “litigante” en la tradición jurídica mexicana

Notes on the Concept of “Litigant” in the Mexican Legal Tradition

Oscar Cruz Barney

 <https://orcid.org/0000-0001-7927-1564>

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. México
Correo electrónico: ocbarney@unam.mx

Resumen: Este análisis se adentra en las distintas interpretaciones de la figura del litigante en el ámbito jurídico mexicano, refutando la noción errónea de que un abogado es automáticamente un litigante. Se destaca la importancia de la distinción entre el titular del derecho y su apoderado, remontándose a la literatura jurídica mexicana del siglo XIX. Se cita el Reglamento de 1826, las *Lecciones de Práctica Forense Mejicana*, de Manuel de la Peña y Peña, y otras obras de la época para respaldar la idea de que el litigante es siempre el titular del derecho en cuestión, pudiendo o no ser el cliente del abogado que actúa como su patrono en el procedimiento.

Palabras clave: litigante, patrono, disidencia, jurisprudencia, divergencia, derecho mexicano.

Abstract: This analysis delves into the different interpretations of the figure of the litigant in the Mexican legal field, refuting the erroneous notion that a lawyer is automatically a litigant. The importance of the distinction between the holder of the right and his attorney-in-fact is highlighted, going back to the Mexican legal literature of the 19th century. The Reglamento de 1826, the *Lecciones de Práctica Forense Mejicana* by Manuel de la Peña y Peña, and other works of the time are cited to support the idea that the litigant is always the holder of the right in question, and may or may not be the client of the lawyer acting as his or her patron in the proceeding.

Keywords: litigant, patron, dissent, jurisprudence, divergence, mexican law.

Sumario: I. *Introducción*. II. *El concepto de litigante en derecho mexicano*. III. *La literatura jurídica castellana e indiana*. IV. *La literatura jurídica mexicana del siglo XIX*. V. *Conclusión*. VI. *Bibliografía*.

I. Introducción

En diciembre de 2019 se publicó la Contradicción de tesis 354/2017, resolviendo la divergencia entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito.

Se resolvió por mayoría de cuatro votos de los ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, quien precisó que está con el sentido pero contra algunas consideraciones, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

El ministro disidente fue Juan Luis González Alcántara Carrancá. La ministra ponente fue Norma Lucía Piña Hernández. El secretario fue Suleiman Meraz Ortiz.

Las Tesis y/o criterios contendientes fueron:

- a) El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 141/2017, en el cual se sostuvo que aun cuando el tipo penal exige para su acreditación una calidad específica en el sujeto activo, como lo es la de abogado, patrono o litigante como presunto infractor de la norma penal, no se comparte que las referidas calidades aludan únicamente a especialistas en derecho y que, por ende, solo los que posean una patente para ejercer en esa profesión sean susceptibles de encuadrar en la especificidad que requiere el tipo penal, es decir, *que la palabra “litigante” no puede asimilar ni aludir a alguien que es especialista en derecho, porque si bien pudiere contar con esa distinción, lo cierto es que lingüísticamente tal vocablo no tiene ese alcance, ni tampoco jurídicamente, dado que de facto “litigante” es o puede ser quien participa en un proceso como parte demandante o demandada en un litigio, aunque no posea la preparación académica o profesional para llevar a cabo ese ejercicio.*

De la sentencia que recayó al amparo en revisión 141/2017, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I. 1o. P. 86 P (10a.), de título y subtítulo: “DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS O LITIGANTES. EL ELEMENTO NORMATIVO ‘LITIGANTE’ DEL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 319, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA

CIUDAD DE MÉXICO, NO SE ASIMILA NI ALUDE A ALGUIEN CON LICENCIATURA EN DERECHO.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2105, con número de registro digital: 2016082.

- b) El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 396/2003, del que derivó la tesis aislada VIII.2o.33 P(9ª), 5, de rubro: “DELITO DE ABOGADOS, PATRONOS, DEFENSORES O LITIGANTES. NO SE MATERIALIZA CUANDO EL SUJETO ACTIVO CARECE DE LOS ATRIBUTOS LEGALES QUE DEFINE LA FIGURA TÍPICA DESCRITA EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA).”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 1042, con número de registro digital: 182209.

El resultado de la contradicción de tesis es el siguiente:

DELITOS COMETIDOS POR ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES. EL ELEMENTO NORMATIVO “LITIGANTE” PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA CALIDAD ESPECÍFICA DE SUJETO ACTIVO EN DICHS ILÍCITOS, NO COMPRENDE AL ACTOR O DEMANDADO QUE PARTICIPA EN UNA CONTIENDA, SINO QUE CORRESPONDE AL PROFESIONAL DEL DERECHO QUE COMPARECE A ESTA EN DEFENSA DE AQUELLOS (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL ESTADO DE MOAHUILA ABROGADA) (Tesis: 1a./J. 76/2019 (10a.), 2019, p. 222).

En ella se sostiene que

Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ese elemento normativo no comprende al actor o demandado que participa en un procedimiento judicial, administrativo o de cualquier orden legal, sino que corresponde al profesional del derecho que comparece a una contienda judicial en defensa de los intereses de estos.

Asimismo, se señala:

De ahí que, en el contexto que describen las normas penales, la ejecución de la conducta solo puede realizarse por aquellas personas que ejercen la actividad profesional, ya que están relacionadas con

aspectos técnicos sobre la defensa y el patrocinio de las partes (actor o demandado) en un juicio o procedimiento; la actividad probatoria y de promoción de incidentes, y la interposición de recursos.

II. El concepto de litigante en derecho mexicano

En derecho mexicano el *litigante* es siempre el titular del derecho en cuestión o en ejercicio, puede ser o no el cliente del abogado que actúa como su patrono en el procedimiento. Si no fuese así, no tendría sentido hacer la distinción entre *abogados*, *patronos*, *litigantes* y *asesores jurídicos* que encontramos en el artículo 319 Código Penal para la Ciudad de México y en el de Coahuila para el caso de la Contradicción de Tesis mencionada.

Inclusive se puede decir que el abogado es el postulante, pero nunca el litigante. Es un error común en México considerar que lo es, y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, no le dieron el sentido correcto al término *litigante* conforme al derecho mexicano.

Tratándose de términos jurídicos, su uso debe ser técnico, no coloquial. El que la Primera Sala considere erróneamente que el litigante sólo puede ser el abogado, tiene consecuencias jurídicas, a diferencia del uso social del término, que no las tiene. Ese uso es reflejo de la carencia de una regulación adecuada del ejercicio de la abogacía en México, que deja lagunas que en su llenado llevan a errores de esta naturaleza.

La literatura jurídica y la legislación castellana, indiana y mexicana siempre han distinguido claramente entre el litigante, quien es el cliente, y el abogado, quien actúa como patrono de la causa.

III. La literatura jurídica, castellana e indiana

El *Diccionario de la Lengua Castellana* de la Real Academia Española define al litigante como “aquel que tiene pleitos pendientes y los sigue en los tribunales y juzgados” (1732).

Esos pleitos pendientes se siguen a fin de alcanzar algún derecho, de manera que el litigante puede ser el *actor* o bien el *reo* o demanda-

do en la causa, mas no tiene tal carácter el abogado. Es el actor quien pretende algún derecho y el reo es a quien se le pide alguna cosa en el juicio. Las acciones reales, personales o mixtas se consideran inherentes a las personas a quienes pertenecen y forman parte de su patrimonio (Cañada, 1794, p. 24).

Se entiende en el derecho castellano que todo juicio requiere al menos de tres participantes: el actor, el reo y el juez (Suárez de Paz, 1780, p. 11). Corresponde al actor *intendere, objicere & expetere* (centrarse, objetar y esperar). La acción *bus ius persequendi in iudicio, quod cuique debetur*, “Acción es, por tanto, el significado universal de esta palabra: el derecho a perseguir en juicio, que corresponde a cada uno”. Es, pues, al litigante a quien corresponde la acción (Fernández de Otero, 1628, fol. 2, núm. 3).

Esta distinción entre el litigante (actor o reo) en la causa y el procurador, personero y abogado se hace evidente al establecerse en *Las Siete Partidas* (1789), *Ley I, Tít. V, Part. III* que *cualquiera puede parecer en juicio por sí, o por procurador, siendo este aquel que recabada, o fase algunos pleytos, ó cosas ajenas por mandato del dueño de ellas*. El personero es considerado un “ayudador” del actor o del demandado a fin de que puedan participar en el procedimiento sin tener que estar presentes (*Ley I, Tít. III, Part. III*).

Al texto de las Partidas comentan Ignacio Jordan de Asso y del Río y Miguel de Manuel y Rodríguez:

- 1) Que solo el señor absoluto de sus cosas puede nombrar procurador; y
- 2) Que se constituye por mandato y poder legítimo (Asso y del Río y Rodríguez, 1771, p. CCLXXVIII).

De lo comentado es clara la diferencia entre la parte o litigante y el procurador, misma existirá respecto del abogado.

Las mismas Partidas en la *Ley I, Tít. VI, Part. III* nos definen al abogado como al *ome que razona pleyto del otro en juicio, ó el suyo mismo en demandando, ó en respondiendo*. Las Partidas consideran que el litigante es el *dueño* del negocio.

En la *Nueva Recopilación* de 1567 se contiene una disposición de 1329, se estableció la obligación de los abogados de ayudar fielmente y con diligencia en los pleitos que tomaren a su cargo, alegando

los hechos lo mejor que pudieren y procurando se hagan las probanzas que convengan, ciertas y verdaderas, estudiando el derecho necesario para defender la causa, viendo por sí mismos los autos del proceso. Se ordena que no aleguen los abogados cosas maliciosas, ni pidan términos probatorios que no vayan a utilizar o respecto a hechos que no se puedan probar (Leyes de Recopilación, 1772, Lib. II, Tít. XVI, Ley III). Esta disposición se contiene también en la *Recopilación de Indias* de 1680 (1791).

La *Nueva Recopilación* mantiene claramente la diferencia entre el actor y su procurador, al que debía revisársele su poder a fin de que este fuera bastante para el proceso (Lib. IV, Tít. I, Ley I y Lib. IV, Tít. I, Ley II). Esta disposición se mantiene en la *Recopilación de Indias*, Libro II, Tít. XXIII, Ley XXI, y en la *Novísima Recopilación* de 1805, Libro XI, Título III, Ley II.

Cabe destacar que, en la *Nueva Recopilación*, recabando una disposición contenida en la edición de 1779 del *Ordenamiento de Montalvo* de 1484 (Lib. IV, Tít. I, Ley I y Lib. IV, Tít. I, Ley II), se sanciona a procuradores, abogados y parte principal que aleguen disposiciones que ya hayan sido invocadas en el proceso. Se sanciona la misma conducta que puede ser desarrollada por tres personas distintas dentro del proceso: al abogado, al procurador y/o a la parte principal (litigante). Así, en el *Lib. II, Tít. XVI, Ley IV*, relativa a que los abogados no disputen en sus pleitos “alegando leyes” se establece: “[...] mandamos que cualquier Abogado, ó Procurador, ó parte principal, que replicare, i repilogare lo que está ya dado, i escrito en el proceso, que peche en pena para nuestra Cámara seiscientos maravedís[...]”.

Misma disposición se contiene en la *Recopilación de Indias*, Libro II, Tít. XXIII, Ley XIII y *Novísima Recopilación* (Lib. XI, Tít. XIV, Ley I).

Cabe destacar que desde el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 se pena al abogado que abandone la causa del cliente cuya defensa hubiese iniciado. Esta disposición la encontramos todavía en la *Recopilación de Indias*, Libro II, Tít. XXIII, Ley VIII y *Novísima Recopilación* (Lib. V, Tít. XXII, Ley XI).

En las obras procesales utilizadas desde el siglo XVII en México, el concepto es justamente ese. Como veremos, los diccionarios jurídicos mexicanos del siglo XIX mantienen el concepto. Se debió estudiar en su momento la literatura jurídica mexicana e Indiana sobre el tema.

Alonso de Villadiego, en su *Instrucción política, y práctica judicial* (1720) distingue claramente entre el “señor” del pleito que es el actor o el demandado y el procurador (quien se encarga de presentar los escritos ante el juez) (cap. I, núms. 4-5).

Por su parte, Juan de Hevia Bolaños señala:

“Litigantes son los que contienden en juicio: uno es actor [...] y otro [...] demandado” (Hevia Bolaños, 1783, lib. I, núm. 1, p. 53). En este mismo sentido se expresa Joseph Manuel Domínguez Vicente, *Ilustración y continuación a la Curia Philipica* (1736, p. 44).

Francisco Salgado de Somoza (1672) señala que el actor es quien primero inicia el juicio: *Et est ratio, quia licet actor regulariter dicatur ille qui prius provocat ad iudicium* (Part. I, Cap. II, Núm. 12) (“Y la razón es porque, aunque el actor, normalmente se refiere a una persona que primero lo alentó a juicio”). Francesco Antonio Begnudelli Basso en su *Bibliotheca juris*, obra que circuló en la Nueva España, sostenía: *litigans non potest compelli ad respondendum in iudicio, si non habet advocatum* (Un litigante no puede ser obligado a responder en juicio, si no tiene abogado), haciendo con ello un evidente hincapié en la clarísima distinción entre el litigante y el abogado patrono (Begnudelli Basso, 1747, p. 389).

Señala Roberto Maranta que el juez podía prohibir a los abogados y procuradores el ejercicio profesional ante tribunales cuando estos eran calumniosos, tumultuosos y mal dispuestos en sus deberes, o si son infames: *inquirit iudex contra advocatus & procuratores calumniosos, & tumultuosos, & male versantes in coru officio, vel si sunt infames; nam potest illis interdicerere, ne postulent, & procurent, & potest eis prohibere omnes actus forenses*. Diferenciándolos claramente de la parte litigante, titular del derecho representado y defendido por el abogado (Marantae, 1612, fol. 234, núm. 181).

Por su parte, Juan Yáñez Parladorio (1678, fol. 16, núms. 1-2) al tratar del oficio de la abogacía, distingue claramente entre el litigante y su abogado al afirmar que comete un pecado mortal el abogado que, a sabiendas, ha sido abogado en un proceso deshonesto, y sólo se evitará ser retenido en la corte celestial (por no hablar de la humana) si paga todos los gastos y costas de la demanda y daños y perjuicios a ambos *litigantes*.

En la *Política para Corregidores* se afirma que “el Abogado ha de saber lo que el juez ha de sentenciar: por lo que se verifica el hecho,

y por lo dispuesto en Derecho, y estar cierto de ello, *para desengañar a las partes*, si han de seguir, ó no sus pleytos, y evitar los daños de la conciencia, de la honra, y de la hacienda, y de la pérdida del tiempo [...]" (Castillo de Bobadilla, 1775, p. 371). Clara distinción entre el abogado y la parte litigante.

Lo mismo en el *Diccionario* de Joaquín Escriche (1873), que define así el término *Litigante*: "El que disputa en juicio con otro sobre alguna cosa, ya sea como actor ó demandado, ya como reo ó demandado".

Define asimismo el término *Actor*, como aquel "que pone alguna demanda en juicio. Para poder ser actor, es necesario ser persona que pueda obligarse, porque el juicio es un cuasicontrato, por el cual los litigantes quedan obligados recíprocamente".

En síntesis, la tradición jurídica castellana e indiana identifica claramente a las partes actora y demandada o reo como los litigantes en un proceso, distinguiéndolos de sus abogados patronos y/o procuradores.

IV. La literatura jurídica mexicana del siglo XIX

El *Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República* (2005) de 13 de mayo de 1826, en su Capítulo XII, artículo 1 establecía: "Todo ciudadano es libre para representar por sí sus derechos, ó para hacerlo por medio de apoderados instruidos y expensados".

Es decir, existe una clara diferencia entre el titular del derecho y su apoderado, o bien un *personero de número*, conforme al Capítulo XII, artículo 6, de los seis que tenía la Corte.

En 1835, D. Manuel de la Peña y Peña (1835), quien fuera presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, diferenciaba claramente en sus *Lecciones de Práctica Forense Mejicana* las figuras del *litigante* y el *abogado*. Los litigantes debían cuidar tener personalidad legítima para comparecer en juicio, pudiendo hacerlo todas aquellas personas a quienes no se les prohibiera expresamente comparecer. Al tratar de los abogados señala con claridad: "Explicadas en la lección antecedente las calidades y circunstancias de los litigantes que son personas principales en los juicios, será oportuno

tratar de las que lo son accesorias en los mismos, y en primer lugar de los abogados” (pp. 278-279).

Es decir: el *litigante* es la persona principal en el juicio, por ser el titular del derecho, el abogado no es el *litigante* ni el *litigante* el abogado.

A mayor abundamiento nos recuerda D. Manuel de la Peña y Peña: “Abogado es profesor de derecho que, examinado y aprobado por autoridad competente, ejerce el oficio de dirigir a los litigantes en los pleitos, sosteniendo sus derechos ante los juzgados y tribunales” (1835, pp. 278-279).

El abogado dirige al litigante y sostiene sus derechos ante juzgados y tribunales. El abogado *no* es el litigante. Lo mismo se aclara en la popular obra *El Litigante Instruido*, en donde se señala que el abogado no puede asegurarle la victoria en el juicio al litigante por alguna cantidad a cambio, pena de suspensión de seis meses en el ejercicio profesional (Sala, 1843, pp. 276-277).

Juan Sala (1843) nos dice con toda claridad: “En auxilio de los litigantes intervienen en el juicio los abogados, procuradores y agentes de negocios [...]” (p. 294).

Esta disposición la recoge Rafael Roa Bárcena (1862, p. 38), quien distingue claramente entre la parte y su apoderado en un proceso y hace referencia a la necesidad de contar con poder bastante conforme opinión de abogado o juez encargados del *bastanteo* correspondiente.

En las *Pandectas Hispano-Megicanas* de Juan N. Rodríguez de San Miguel (edición de 1870) se recopilan las disposiciones sobre abogados que estaban contenidas en las Partidas, la Nueva y la Novísima recopilaciones (Rodríguez de San Miguel, 1852, pp. 888-905).

Por su parte, Blas José Gutiérrez Flores Alatorre también en 1870 nos recuerda que no debe el abogado usar alegatos redundantes o inconducentes y que el juez está autorizado a suspender en su ejercicio al abogado hablador, lo mismo que al muy enojoso a fin de que no puedan abogar ante él por el tiempo que el juzgador determine. Si bien nos señala el autor que en la práctica esta sanción no se impone por los jueces de primera instancia, sino por los tribunales superiores y en casos especiales y marcados. La diferencia entre demandante y su abogado y el demandado y su abogado queda clara (1870, p. 423).

Hacia finales del siglo XIX se explicaba en la doctrina procesal mexicana, siguiendo con lo dicho por otros juristas con anterioridad (Argara, 188, p. 423; M. D., 1846, p. 68):

Para que haya juicio se necesita que intervengan tres personas: una, la que pide y se llama actor ó demandante; otra, contra quien se pide y se llama reo ó demandado, y otra que por pública autoridad conoce del pleito y lo decide conforme á sus atribuciones constitucionales, y se llama juez.

Hay otras personas que también suelen intervenir en los juicios, unas por parte de los litigantes, como los abogados, procuradores ó agentes de negocios peritos y testigos; y otras por parte del juez... La concurrencia de estas personas, aunque á veces es necesaria, por disposición de la ley, no es rigurosamente hablando de la esencia de los juicios.

V. Conclusión

En Derecho Mexicano el *litigante* es siempre el titular del derecho en cuestión o en ejercicio, puede ser o no el cliente del abogado que actúa como su patrono en el procedimiento.

En las obras procesales utilizadas desde el siglo XVII en México, el concepto es justamente ese. Como hemos visto, la literatura jurídica mexicana del siglo XIX mantiene el concepto. Disentimos así de la interpretación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la contradicción de tesis se desvirtúa el sentido técnico del término conforme a la tradición jurídica mexicana. Se le atribuye en la Contradicción de Tesis a la parte litigante, características que no tiene y que son exclusivas de quien ejerce la abogacía.

VI. Bibliografía

Argara, M. Y. (1888). *Elementos de procedimientos judiciales en materia civil, escritos por el Lic. Marciano Y. Argara, conforme al Código expedido por el Gobierno del Estado de México en 9 de setiembre*

- de 1884 y puesto en vigor el 16 del mismo mes y año. Tipografía “La Reproducción”.
- Begnudelli Basso, F. A. (1747). *Bibliotheca juris canonico civilis practica, seu, Repertorium quaestionum magis practicarum in utroque jure etiam animae, omnibus practicantibus in utroque foro, Francisci Antonii Begnudellii Bassi*. Coloniae Allobrogum, Sumptibus Fratrum de Tournes, Typis Joannis Caroli Immel, Typographi Episcopalis, vol. 2.
- Cañada, C. de la (1794). *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios, en todos sus trámites, según se empiezan, continúan y acaban en los Tribunales Reales*. En la Oficina de Benito cano.
- Castillo de Bobadilla, J. (1775). *Política para Corregidores, y señores de vasallos, en tiempos de paz, y de guerra*. Lib. II, Cap. X, Núm. 19, Imprenta Real de la Gazeta, t. I.
- Diccionario de la Lengua Castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua* (1732). Imprenta de la Real Academia Española, t. III.
- Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense... con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel* (1837). Oficina de Galván a cargo de Mariano Arévalo.
- Domínguez Vicente, J. M. (1736). *Ilustración y continuación a la Curia Philipica*. Oficina de los Herederos de Juan García Infanzón, t. I.
- Fernández de otero, H. (1628). *Tracratus de actionibus, et illarum origine, natura, et effectu*. Ex Typographia Doctorius Antonio Galcerin, Apud Bartholomeum Gobettum.
- Gutiérrez Flores Alatorre, B. J. (1870). *Leyes de Reforma*. Miguel Zornoza, t. II.
- Hevia Bolaños, J. de (1783). *Curia Philipica*. D. Josef Doblado.
- Jordan de Asso y del Río, I. y Manuel y Rodríguez, M. de (1771). *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*. Imprenta de Francisco Xavier García.
- Marantae, R. (1612). *Praxis, seu De Ordine Iudiciorum Tractatus, vulgo Speculum Aureum, et Lumen Advocatorum*. Impendio Rulandiorum, Typis Richterianis.

- M. D. (1846). *Explicación de la Tabla Sinóptica de Jurisprudencia*. Tipografía de R. Rafael.
- Yáñez Parladorio, J. (1678). *Opera Juridica, Sive Rerum Quotidianarum Libri duo; Quotidianarum Differentiarum sesquicenturia; et Quaestiones Practicae-Forenses Duodeviginti; cum tribus epistolis ad filios scriptis*. Nova Editio Lugdunensis, Lugduni, Sumpt. Joannis Antonii Huguetan, & Soc.
- Peña y Peña, M. de la (1835). *Lecciones de Práctica Forense Mejicana*. Imprenta a cargo de Juan Ojeda, t. I.
- Roa Bárcena, R. (1862) *Manual razonado de práctica civil forense mexicana, obra escrita con arreglo a las leyes antiguas y modernas vigentes, a las doctrinas de los mejores autores, y a la práctica de los tribunales, bajo un plan nuevo y al alcance de todos (2a. ed.)*, E. Maillefert, editores y librereros, Imprenta Literaria.
- Rodríguez de San Miguel, J. N. (1852). *Pandectas Hispano-Mejicanas ó sea Código General comprensivo de las Leyes Generales, útiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilación Novísima, la de Indias, Autos y Providencias conocidas por de Montemayor y Beleña, y Cédulas posteriores hasta el año de 1820*. Nueva Edición, Librería de J.F. Rosa, t. I.
- Sala, J. (1843). *El Litigante Instruido, ó el Derecho, puesto al alcance de todos. Compendio de la obra del Doctor Juan Sala, que se enseña en las Universidades de España*. Impreso por Luis Mendiola.
- Sala, J. (1870). *El Litigante Instruido, ó el Derecho, puesto al alcance de todos. Compendio de la obra del Doctor Juan Sala, que se enseña en las Universidades de España, Nueva Edición, Corregida con esmero*. Librería de Rosa y Bouret.
- Salgado de Somoza, F. (1672). *Labyrinthus creditorum concurrentium ad litem per debitorem communem inter illos causatam*. Lugduni, Sumptibus Laurentii Anisson.
- Suárez de Paz, D. G. (1780). *Praxis Ecclesiastica, et saecularis*. Matri-ti, Apud Joachin Ibarra, Catholicae Majestatis Typhographum.
- Villadiego, A. de (1720). *Instrucción política, y práctica judicial, conforme al estilo de los Consejos, Audiencias, y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reyno. Nuevamente corregida y enmendada*. Imprenta de Juan de Arzitia, a cofta de Francifco Lafo, Mercader de Libros.

Fuentes

- Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, glosadas por el Licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M.* (1789). En la Oficina de Benito Cano, ts. 4.
- Leyes de Recopilación* (1772). Imprenta de Pedro Marín, en la Imprenta Real de la Gazeta, Madrid, 1772. Tomo tercero de Autos Acordados, que contiene nueve libros, por el orden de títulos de las *Leyes de Recopilación* (1772). Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S.M.
- Novísima Recopilación de las Leyes de España, mandada formar por el Señor Don Carlos IV* (1805), t. V.
- Novísimo Sala Mexicano, o Ilustración al Derecho Real de España, con las notas del Sr. Lic. D.J. de Lacunza. Edición corregida y considerablemente aumentada con nuevas anotaciones y refundiciones, relativas a las reformas que ha tenido la legislación en México hasta el año de 1870 por los Señores Don Manuel Dublán y Don Luis Méndez, abogados de los Tribunales de la República* (1870). Imprenta del Comercio, t. II.
- Ordenanzas Reales de Castilla. Recopiladas, y compuestas por el Doctor Alonso Díaz de Montalvo, Glosadas por el Doctor Diego Pérez de Salamanca, y Adicionadas por el mismo autor en los lugares que concuerdan con las Leyes de la Nueva Recopilación* (1779). Imprenta de Josef Doblado.
- Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias* (1791). Por la Viuda de Joaquin Ibarra.
- Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República, en Colección de los decretos y ordenes de las Cortes de España, que se reputan vigentes en la República de los Estados-Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Galván, á cargo de Mariano Arévalo, 1829, 4 tomos, Edición facsimilar y estudio introductorio por Oscar Cruz Barney, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Vol. IV, 2005.
- Tesis: 1a./J. 76/2019 (10a.) (2019). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 73, t. I, p. 222.

